

105

NO SE PRESTA A DOMICILIO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL DERECHO CIVIL Y EL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE NAPOLEON EN EL DOMINIO DE LAS OBLIGACIONES

Por HENRI MAZEAUD

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París.

Al consignarse la unificación del derecho privado como uno de los temas más importantes de los estudios del derecho civil, el Comité de organización del Congreso Jurídico Internacional, ha señalado que ningún tema despertaba en la hora actual objeto de las más vivas preocupaciones.— Si fuese posible ponernos desde mañana en la tarea con la voluntad de dar a nuestros países un código común de derecho privado y si fuese posible realizar rápidamente este trabajo, habríamos puesto la piedra fundamental del edificio que tenemos que construir, la unión de nuestros países y por ella misma la paz en el mundo: ¿No nos ha demostrado la experiencia que la unidad jurídica es la condición necesaria de la unidad política?

¿Entonces, por qué no probarlo?. Ciertamente que no convendría lanzarnos en una aventura que pudiese terminar en un fracaso.— Por esto no debemos mostrarnos demasiado ambiciosos, queriendo de primera intención y de golpe, unificar todo el derecho privado de todas las naciones. Al menos podemos con certidumbre tener éxito si existe el firme propósito, de intentar esta unificación en el dominio de las obligaciones.

En este dominio las condiciones necesarias para el éxito de la empresa se reúnen en la mayoría de nuestros países: de una parte nuestros diferentes derechos de obligaciones tienen una fuente común: el derecho romano; de otra, la evolución de las condiciones de la vida social han sido más o menos las mismas entre nosotros. Hemos llegado por distintos rumbos al mismo punto en el dominio de las relaciones humanas que ponen en juego el derecho de obligaciones; en fin nume-

rosos proyectos de reforma se encuentran en pleno proceso de elaboración.

¿Quiere decir que si pretendemos la unificación de este derecho ningún obstáculo surgirá en nuestro camino?

Ciertamente que no. A aquellos que dudasen, tendríamos que recordarles el fracaso del proyecto de código franco-italiano de obligaciones. Pero esos obstáculos pueden ser vencidos, para ello es necesario conocerlos.

Existen *obstáculos de orden político*.— Son los que hicieron fracasar la promulgación del proyecto franco-italiano. Tenemos el derecho de esperar que tales obstáculos no se presentarán más entre las naciones que están acá representadas.

Existen *obstáculos de orden psicológico*.— El espíritu de particularismo y de orgullo nacional del que ninguno de nosotros podemos despojarnos. Pero al cual debemos renunciar.

Existen, en fin, obstáculos de orden técnico. Son éstos los que me propongo analizar en esta ponencia. Siendo los menos aparentes no dejan por eso de ser los más graves. De esto he podido convencerme por mi participación ininterrumpida en los trabajos de la Comisión reformadora del Código Civil Francés. Pretendo servirme de esta modesta experiencia para señalar los errores que hay que evitar y con ello precisar ciertos puntos referentes al método que habría que seguir si deseamos tener éxito en la elaboración de un derecho supranacional de las obligaciones.

I.—ORGANIZACION DEL TRABAJO DE CODIFICACION.

La primera cuestión que se suscita cuando se trata de codificar, es la relativa a la *organización material del trabajo*.

Bonaparte confió a cuatro juristas el cuidado de redactar los proyectos. En cuatro meses los textos estuvieron terminados.

El método probó su bondad. Pero esto no es practicable cuando se trata de redactar un código supranacional, cada Estado debe en efecto, participar en los trabajos de redacción; una *comisión de codificación* relativamente numerosa deberá constituirse. Para reformar el código civil francés, se nombró una comisión de 12 miembros en 1945. Después de 6 años, ella prosigue sus trabajos, que están lejos de terminarse. ¿Por qué tantos años?

Primeramente, por los miembros de la Comisión: profesores, magistrados consejeros de Estado, profesionales, no han sido liberados de sus tareas cotidianas. Si se desea ue un Código termine en breve tiempo, sus relatores deberán consagrarse enteramente a esta misión.

En seguida, porque ha sucedido que para evitar dilucidar una cuestión, la Comisión ha encargado a los ponentes de dos opiniones distintas, la redacción de una reglamentación completa, reservándose escoger entre los dos ante-proyectos; aún o también se ha seguido el mismo sistema, cuando unos negaban la necesidad de una serie de disposiciones, mientras que otros contemplaban su conveniencia reservándose en ambos casos la Comisión la posibilidad de rechazarlos. Méto-

do indudablemente costoso, pues requiere un trabajo que puede ser inútil. Método peligroso, pues difícilmente uno se resuelve a inutilizar los esfuerzos de varios meses.

La lentitud de los trabajos se explica finalmente por la división de la Comisión en sub-comisiones, cada una encargada de elaborar textos en un dominio particular, textos que después de aprobarse por las sub-comisiones deben ser aprobados en reunión plenaria. Evidentemente que este método presenta la ventaja de un doble examen de cada artículo: una primera discusión tiene lugar en la sub-comisión, una segunda en la plenaria. Ella presenta igualmente la ventaja de permitir la redacción simultánea de varios capítulos trabajando cada sub-comisión de su lado. Pero en esto reside el principal inconveniente del sistema. Al cabo de algunos años, la Comisión de reforma del Código Civil Francés, debió renunciar al trabajo de sub-comisiones. ¿Vale decir que el sistema era malo? Nó, si no tuvo éxito se debió a que los dominios respectivos de las sub-comisiones, no fueron delimitados con precisión desde su origen. Ciertas materias han sido comunes. Estos conflictos de atribuciones debieron haberse dilucidado desde su comienzo. Pero aquí también, se ha seguido el método de los ensayos: se ha dicho a cada una de las sub-comisiones interesadas "redacten un proyecto, la reunión plenaria escogerá". Entonces ha sucedido que el trabajo de varios años de una de las sub-comisiones ha quedado en nada, y algunas veces, la labor, de varias, pues la reunión plenaria ha tratado de tomar de los dos proyectos de manera que ha sido necesario comenzar de nuevo. Por consiguiente, es necesario para que tenga éxito una división del trabajo de comisiones, que se defina estrictamente el dominio de las mismas, y que para ello se delibere y adopte antes de toda discusión un plan detallado del futuro código.

II.—FIJACION DEL PLAN Y DELIMITACION DEL DOMINIO DEL CODIGO DE OBLIGACIONES.

La necesidad de fijar un plan detallado antes de iniciar un trabajo cualquiera, no necesita demostración; pero sabemos que grande es la tentación de no hacerlo. La Comisión de reforma del código civil francés no se decidió a elaborar un plan sino después de tres años. Le costó mucho tiempo e inútiles esfuerzos.

Quien dice plan, dice construcción lógica. A este respecto el Código Napoleónico deja mucho que desear. Pero si se debe establecer un plan, si debe ser lógico, debe también ser accesible a los profesionales, pues un código se redacta para que ellos lo usen; el plan debe por consiguiente permitirles encontrar fácilmente los textos que necesitan, y encontrarlos agrupados. De suerte que se debe renunciar a un plan llamado científico que ocultaría a los simples prácticamente profesionales, el hilo conductor; también se debe renunciar a toda construcción que obliga a reglamentar en varios capítulos la misma institución.

Por otra parte, si se necesita un plan, es sobre todo para los propios redactores del código. En efecto, al fijarse un plan y un plan deta-

llado, no solamente ellos evitan tratar la misma materia en capítulos diferentes, sino delimitan exactamente las instituciones que tratan de reglamentar. Ellos fijarán de un modo preciso el dominio del Código.

¿Cómo elaborar un Código antes de saber lo que contendrá?

Dos cuestiones fundamentales se presentan a quienes pretenden codificar la materia de las obligaciones.

Fundamentales, pero difíciles de resolver. Por esto hay la tentación de eludir indefinidamente la adopción de un plan.

1.—*La primera es saber si permanecemos en el dominio del derecho civil o si se reglamentará a la vez las obligaciones en el derecho civil y en el derecho comercial.*

La comisión de reforma del código civil francés decidió el 25 de octubre de 1949, la fusión en un solo código de las reglas del derecho civil y las del comercial (Trabajos, 1948-1949, p. 104 y sgtes., 109 y sgtes.). Ella se asoció de este modo a la tendencia de los modernos codificadores. Es evidente, de una parte, que, numerosos puntos del derecho civil y comercial ganan al ser unificados; de otra parte, que existen una serie de contratos —que son los más corrientes— venta transporte, seguros, contrato de edición, etc., cuya naturaleza civil o comercial no está definida; o más bien, que son civiles y comerciales, y, algunas veces, al mismo tiempo, civiles y comerciales. ¿Cabría entonces que se editasen para cada uno dos series de textos?

Admitiendo que se reglamentara al mismo tiempo el derecho civil y el comercial, hay que decidir, puesto que es sólo en el dominio de las obligaciones que las dos materias se unen, o juntan, si se desprendieran del código civil las disposiciones consagradas a las obligaciones, lo que conduce a promulgar un código de obligaciones, o si se consignara un libro de obligaciones luego de las disposiciones especiales del derecho civil, lo que conducirá a promulgar un código de derecho privado. Las dos comisiones francesas de reforma del código civil y del código de comercio se han inclinado por este último sistema (Trabajos, 1946-1947, p. 104 y sgtes., 109 y sgtes.). Aquellos que desean la unificación supranacional del derecho de obligaciones prefieren la primera solución. Además, la comisión de reforma del código civil francés ha preconizado la promulgación separada de cada uno de los libros del Código de derecho privado (Trabajos 1946-1947, p. 276). Un código supranacional de las obligaciones podrá por consiguiente, promulgarse en Francia como uno de los libros del futuro código de derecho privado sin que el contenido íntegro del código se termine.

2.—*Pero el derecho comercial no es la sola rama del derecho privado que se ha separado del derecho civil. La importancia que han tomado otras materias conduce a crear derechos particulares. Un solo ejemplo; el derecho del trabajo. ¿Convendría tratar en el código de las obligaciones el contrato de trabajo, o con mayor exactitud, las relaciones del trabajo? No sería conveniente por otra parte, ir más allá de las relaciones del trabajo y consagrar un libro a la Empresa o a*

las Explotaciones? ¿Conviene por el contrario colocar en un código de trabajo todas las disposiciones relativas a la locación de servicios?

Aún en el terreno del mismo derecho civil, la reglamentación de ciertos capítulos es tan recargada que se vacila para consignarla en un código civil o en un código de obligaciones: así sucede con la materia del contrato de arrendamientos de casa habitación de fundos. Cuestión difícil pues, de una parte, hay que temer promulgar un código cuyas disposiciones pueden ser muy numerosas y cambiantes, y de otra dejar fuera del código las instituciones más actuales.

Las dificultades surgen aún cuando se quiere fijar el dominio de un código de las obligaciones por el hecho de que numerosas instituciones tocan a la vez a las obligaciones y a otro dominio del derecho civil. Es el caso de la donación, que es un contrato, pero que toca a la familia y a la reserva hereditaria. Es el caso de las fundaciones, de los privilegios y de la prescripción, y de tantas otras materias.

Sobre todos estos puntos hay que tomar una decisión desde un comienzo.

3.—Pero, de todos los problemas que suscita la adopción de un plan del Código de las Obligaciones, el más difícil, y en todo caso, el que ha suscitado los debates más apasionados en el seno de la Comisión de reforma del Código Civil francés, y que ha retardado sus trabajos, es la cuestión de determinar si conviene redactar textos generales sobre el acto jurídico, y, en el afirmativo, cuál será su lugar.

El Código de Napoleón reglamenta el contrato; no contiene disposiciones relativas al acto jurídico en general. De manera que, cuando estamos frente a un acto jurídico distinto de un contrato, si este acto no ha sido objeto de una reglamentación completa, hay que aplicar por analogía, las reglas del contrato, por ejemplo en lo que concierne a los vicios del consentimiento, las nulidades, etc. Varios códigos recientes al contrario contienen textos generales sobre el acto jurídico. Otros, tal el caso del Código suizo, se contentan consagrando un artículo al acto jurídico, y enviando a las reglas del contrato en la medida que sea compatible con la naturaleza del acto.

Este último sistema ha sido el defendido por ciertos miembros de la Comisión de Reforma del Código Civil francés. Han hecho notar que el contrato es el acto jurídico tipo; que, aún dejando de lado el dominio del derecho público, los actos jurídicos (contrato, testamento, reconocimientos de hijos naturales, matrimonio, etc.) son tan diferentes los unos de los otros que no se podría redactar útilmente ninguna regla general; que es normal tratar de las promesas unilaterales a propósito de los contratos; que es peligroso edificar una teoría general del acto jurídico ante la imposibilidad en que nos encontramos de enumerar todos los actos jurídicos; que en fin, no hay que obligar a los profesionales o practicantes del Derecho, a consultar en cada acto jurídico las disposiciones generales, y las disposiciones particulares a cada acto.

A estos argumentos se replica sosteniendo: que el contrato, siendo una verdad de los actos jurídicos, era poco lógico obligar a buscar en el contrato las reglas de otros actos jurídicos; que era más satisfactorio construir una teoría general del acto jurídico, aunque luego se pres-

cindiese de ella en tanto que fuera necesario para cada categoría de actos jurídicos (contratos, testamentos etc.).

Han sido necesario varios años a la Comisión de reforma del Código Civil francés para tomar una decisión. Es acá que el sistema de los "ensayos" ha funcionado; dos subcomisiones diferentes han trabajado conjuntamente: la una sobre los contratos, la otra sobre los actos jurídicos, de manera que ha sido necesario rehacer todo lo que se había hecho. En definitiva son los partidarios de las disposiciones relativas al acto jurídico que han triunfado. Pero sus ambiciones se han reducido en el curso de la labor. Ellos, primeramente, querían hacer de la teoría del acto jurídico la parte más importante de un libro preliminar del Código Civil. Preveían así elaborar una extensa parte general, a la manera del Código Civil Alemán. Luego, han comprendido todos los inconvenientes de cargar el Código futuro con disposiciones dogmáticas de un interés sobre todo teórico. El Título Preliminar del Proyecto de la Comisión no contiene al menos por el momento, sino disposiciones relativas a la Ley.

Entonces, ¿a dónde se van a consignar los textos relativos al acto jurídico? La dificultad es extrema sobre todo cuando se quiere elaborar un código separado de las obligaciones, pues, si el acto jurídico atañe a la teoría de la obligación, también la sobrepasa: numerosos actos jurídicos crean obligaciones en el sentido jurídico del término; así, el matrimonio, el reconocimiento de hijo natural, etc. ¿No es ésta una razón de fuerza para escoger el sistema del Código suizo? La Comisión de Reforma ha decidido colocar en el futuro código de derecho privado, antes del libro consagrado a las obligaciones, un Libro que tratará "de los Actos y de los Hechos Jurídicos" (Trabajos 1948-49 p. 91) Este Libro tendrá cuatro Títulos en donde serán examinados sucesivamente la formación, las modalidades, la prueba, y la interpretación de los actos jurídicos. Los setenta primeros artículos relativos a la formación de los actos jurídicos, ya han sido adoptados (Trabajos 1947-48 p. 449 y sgtes.).

He aquí algunos de los grandes problemas que presenta un plan de codificación de las obligaciones. Hay otros por ejemplo la adopción o el rechazo de la nueva clasificación de las obligaciones, en obligaciones de medios (u obligaciones generales de prudencia y diligencia) y en obligaciones de resultados (u obligaciones determinadas); Clasificación tan fecunda que se puede volver a construir sobre ella toda una parte del derecho de obligaciones. Pero nuestro propósito no es contemplar todos los aspectos de la cuestión. Solamente pretendemos, con la ayuda de la experiencia adquirida en la Comisión de Reforma, llamar la atención sobre la necesidad de fijar un plan en todos sus detalles desde los comienzos de los trabajos. Querer caminar con los ojos cerrados equivale a correr el riesgo de encontrarse en el punto de partida después de un largo recorrido.

III.—NECESIDAD DE UN ACUERDO SOBRE LOS PRINCIPIOS DIRECTORES.

Una organización metódica, del trabajo, un plan detallado, ¿serían suficientes para emprender útilmente la redacción y discusión de los textos?

No. Pues, un último obstáculo existe ante el cual se puede correr el riesgo de un fracaso.

Ciertamente, toda comisión se compone de hombres cuyas tendencias y concepciones son diferentes, que sea sobre el plano político, social, o sobre la técnica jurídica. Seguramente, es preferible que sea así para que el Código que brote de sus deliberaciones, presente las cualidades de equilibrio, ponderación, moderación, que fueron las características del Código de Napoleón. Aún, es necesario que los redactores puedan entenderse y que se entiendan efectivamente desde el comienzo. Si no tienen el valor de ponerse de acuerdo sobre los principios directores antes de comenzar la discusión de los textos, cada artículo hará renacer los conflictos y será imposible de concluir.

Tales principios existen en el dominio del derecho de las obligaciones. Nuestro propósito no es buscarlos todos: solamente indicar algunos, sobre los cuales los miembros de la Comisión de Reforma han tenido interés de pronunciarse desde los primeros días.

Dos tendencias se han enfrentado. La una, favorable a la socialización del Derecho en el dominio de las Obligaciones. Sus partidarios juzgan el Código de Napoleón como un Código individualista porque está fundado sobre la autonomía de la voluntad y sus corolarios: el estricto respeto de los compromisos libremente consentidos. Desean una intervención imperativa del legislador, cada vez más enérgica, en la formación de las Conveniencias; el individuo es cada vez menos libre de contratar a su albedrío, y en la ejecución de los contratos se le dispensa de la palabra empeñada.

Afirma también que el derecho público, debe penetrar en el derecho privado. Bajo otra fórmula ellos desean que las reglas imperativas se multipliquen en el dominio de las obligaciones, que el Estado intervenga más profundamente en las relaciones entre los particulares.

Y bien, hay que escoger. Si no, es imposible llegar a un fin. La discusión sobre la necesidad de un teoría general del acto jurídico precediendo la reglamentación del contrato, es un ejemplo, entre mil: es suficiente leer los trabajos de la Comisión de Reforma del Código Civil francés, para saber lo que ha guiado a los sostenedores del acto jurídico. Para ellos, el contrato está en proceso de desaparición con la libertad de los contratantes; no quieren centrar el acto jurídico sobre el contrato, porque no quieren salir al encuentro de esta evolución (Trabajos 1946-47 p. 239, 240 y 268). De esta manera cada problema, aún los más técnicos, obligan a pronunciarse sobre los principios.

Entonces, una cuestión más amplia se suscita: ¿cuál debe ser el rol de una Comisión Codificadora? Sin duda ella debe elaborar un derecho que responde a las condiciones de la vida, que tenga en cuenta la evolución de las costumbres, ¿pero, debe necesariamente plegarse a

ella? ¿Debe postergarse toda decisión cuando vacila sobre las ideas que se aceptarán más tarde? ¿Debe preocuparse de la acogida que reciban sobre el plano político, las instituciones que ella preconiza? ¿Al contrario, no es la sola conciencia de sus miembros que debe fijar su línea de conducta, y, no deben los redactores del código rechazar toda institución conforme a la evolución de las costumbres, cada vez que la estimen peligrosa? (Trabajos 1945-46 p. 21, 22; 1946-47 pp. 276 y sgtes.).

Sobre este punto es necesario también que desde un principio la Comisión de Codificación fije su actitud.

Si ella estima que su rol es de estatuir con toda independencia, es necesario, que desde el origen, cada uno de sus miembros sepa a dónde se encaminan a fin de que puedan inmediatamente rehusar su concurso a una Comisión cuya mayoría defendería principios que él considera peligrosos. Sin duda, esta necesidad aparece sobre todo en dominios como el de la familia. Igualmente, existe, y acabamos de demostrarlo, aún cuando se trate del dominio de las obligaciones, que es un campo más neutro.

Para tener éxito en la codificación supra nacional del derecho de obligaciones que se ha de debatir el Congreso Internacional de Lima, es necesario que tengamos conciencia de las grandes tendencias que se enfrentan y que tomemos nuestro partido. El mundo hoy día está dividido en dos concepciones: la de los países de la civilización cristiana sufre los más rudos saltos. Nosotros debemos decir si queremos defenderla. Frente al peligro común, ¿renunciando a todo particularismo, no ha llegado la hora de unirnos, y, de realizar para comenzar, al menos, en cuanto a las obligaciones, el voto que Zachariae formulaba hace más de un siglo: "dar un derecho civil común a todos los pueblos que profesan la fe cristiana"?

NO SE PRESTA A DOMICILIO

RESUMEN

Es finalidad del informante, aprovechando de la experiencia de los trabajos de reforma del Código de Napoleón, que se realizan en Francia, destacar los obstáculos de orden técnico que deberán vencerse por quienes están encargados de unificar el Derecho de Obligaciones.

I.—) NECESIDAD DE UNA BUENA ORGANIZACION MATERIAL DE TRABAJO.—

Creación de una Comisión Internacional de codificación del Derecho de Obligaciones.

Condiciones que deben llenarse para que el trabajo de Sub-Comisiones sea fructífero.

II.—) NECESIDAD DE FIJAR DESDE EL COMIENZO UN PLAN DETALLADO, Y DE DELIMITAR EL DOMINIO DEL FUTURO CODIGO DE OBLIGACIONES.

¿Hay que concretarse al Derecho Civil, o englobar en el Código de Obligaciones el Derecho Comercial?

¿Hay que incorporar en el Código de las obligaciones las relaciones del Trabajo, la Legislación de Arriendos?

¿Las donaciones, las fundaciones, los privilegios, la prescripción etc., deben también consignarse?

¿Hay que preceder los textos sobre los contratos de disposiciones que contengan una teoría general del acto jurídico?

III.—) NECESIDAD DE FIJAR DESDE UN COMIENZO LOS PRINCIPIOS DIRECTORES.

Necesidad de definirse sobre la tendencia favorable a la socialización del Derecho de las Obligaciones, tendencia que lucha contra la autonomía de la voluntad y el respeto de los compromisos.

¿Debe una Comisión de Codificación condenar las instituciones que estima peligrosas, aún si ellas se conforman a la evolución de las costumbres?

IV.—) CONCLUSION:

Necesidad de unificar el Derecho de Obligaciones partiendo de principios que son la base de la civilización cristiana.

NO SE PRESTA A DOMICILIO